

la que se delega la facultad de otorgar subvenciones en los Delegados de Gobernación, y de 11 de marzo de 1992, por la que se modifica la cuantía de las subvenciones a otorgar por los Delegados de Gobernación en la Orden de 2 de junio, ambas de la Consejería de Gobernación, que desarrollan las previsiones del Decreto 117/89, de 31 de mayo, por el que se concedió una subvención de 250.000 ptas. para sufragar los gastos de funcionamiento organizativo de la entidad, según la memoria presentada.

El plazo para justificar documentalmente que había sido realizada o cumplida la finalidad que motivó la concesión de la subvención era de tres meses a contar desde la fecha en que se produjo el pago de la misma, comunicándole en varias ocasiones el plazo para haber procedido a la justificación de la subvención.

Por tanto, ante el incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención recibida, he resuelto:

La devolución por parte del Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad de Málaga, de la subvención recibida por un importe de 250.000 ptas., que deberá reintegrar en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la Caja de la Delegación de Economía y Hacienda, sita en la Avda. de la Aurora, s/n, remitiendo a esta Delegación de Gobernación la correspondiente carta de pago del reintegro realizado. Dicho reintegro lo hará bajo el concepto de «Reintegro ejercicio cerrado» y en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la presente resolución, salvo que en este mismo plazo presente en esta Delegación de Gobernación la correspondiente documentación justificativa del destino dado a la subvención concedida, y que ya le ha sido solicitada con fechas de 18 de octubre de 1993, 22 de febrero de 1994, 19 de mayo de 1994 y 2 de marzo de 1995, mediante los escritos cuyas fotocopias se adjuntan.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de la presente resolución.

Málaga, 8 de mayo de 1995.- El Delegado, Luciano Alonso Alonso.

RESOLUCIÓN de 23 de agosto de 1995, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se presta conformidad a la permuta de una parcela propiedad del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) por finca propiedad de la Parroquia de Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa.

Por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María se remite expediente de permuta de una parcela de terreno de propiedad municipal, de 1.177 m² sita en El Pinar, por finca propiedad de la Parroquia de Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa, sita en calle Cielo núm. 93.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 79.1 y 80 del R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, 109.1, 112.2, 113, 114, 118 y 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986, Ley 7/85 de 2 de abril, Ley 6/83 de 21 de julio, Circular de 14 de septiembre de 1951 y demás preceptos de general aplicación.

El Decreto 29/86 de 19 de febrero sobre desconcentración de funciones de la Consejería de Gobernación, en su art. 3, confiere a esta Delegación competencia en materia de disposición de bienes de propios de las Corporaciones Locales, cuando el valor del bien no

sùpere el 25% de los recursos ordinarios del Presupuesto anual de la Corporación.

En su virtud, he resuelto prestar conformidad a la permuta de una parcela, de carácter patrimonial, propiedad del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, por finca propiedad de la Parroquia de Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa, a fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno municipal de fecha 28 de julio de 1995, siendo la descripción de los bienes a permutar la siguiente:

PROPIEDAD MUNICIPAL

Parcela de terreno denominado El Pinar, de forma irregular, con una superficie de 1.177 m², destinada a Sistema de Interés Público y Social (SIPS), según el Plan Parcial aprobado inicialmente el 16 de diciembre de 1993, situándose dichos terrenos en la denominada parcela L de dicho Plan Parcial, y que linda: Al Norte, en la línea ligeramente curva de 30,70 mts. de longitud con calle Almirante Cañas Trujillo; al Sur, en línea recta de 35,50 mts. con parcela K destinada a Equipamiento Deportivo; al Este, en línea ligeramente curva de 36,80 mts. de longitud con viario del polígono denominado calle IV; y al Oeste, en línea recta de 33,60 mts. de longitud con resto de la parcela L destinada asimismo a equipamiento (SIPS).

Inscrita la finca matriz de la que se segrega en el Inventario Municipal de Bienes y en el Registro de la Propiedad de El Puerto de Santa María, con el número de finca registral 44.223, inscripción 1.º, Folio 31, Libro 943.

La valoración pericial de la parcela es de 5.947 ptas./m², lo que resulta un valor total de 6.999.619 ptas.

PROPIEDAD PARTICULAR

Inmueble sito en C/ Cielo 93, ocupa un solar de 205,18 m², estando sometido a la Ley de Propiedad Horizontal por división del edificio en el que radica, teniendo asignada una cuota del 77,50% y cuya descripción y linderos son los siguientes:

Urbano: Número dos de la división horizontal de casa en esta Ciudad en la Calle General Mola núm. 93. Vivienda que forma conjunto en dos plantas, con una unidad económica y de destino, con superficie en planta baja de 132,26 m², con inclusión del portal de acceso y patio central privativos de esta finca, a cuyo patio tiene el local núm. 1 de esta división dos ventanas para luces y vistas, de 60 cm. de ancho por 70 cm. de alto, y la planta alta mide 190 mts. con 83 dm² de inclusión del hueco del patio central. Está distribuida en diversas dependencias y están comunicadas las dos plantas por escalera desde el patio y próxima al portal. Linda entrando, frente, la calle de su situación; derecha, casa de Luis Muñoz; izquierda, otra doña Bernarda Caballero excepto en la planta baja por donde linda por este lado con local núm. 1 de esta finca; y fondo, el patio del citado local, y casa de la calle Jesús Cautivo, que fue de don Antonio Pérez Macías.

Inscrita en el Registro de la Propiedad al Tomo 1.363, Libro 714, Folio 96, Finca núm. 34.461, Inscripción 2.º

El valor del suelo y de la construcción (valor de repercusión) es de 21.665 ptas./m², ascendiendo el valor total de la finca a la cantidad de 6.999.961 ptas.

En virtud de todo ello, he resuelto

1.º Prestar conformidad a la permuta de una parcela propiedad del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María por finca propiedad de la Parroquia de Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa.

2.º Notificar dicha conformidad al Ayuntamiento.

3.º Publicar la presente Resolución en el Boletín

Oficial de la Junta de Andalucía.

4.º Contra esta Resolución podrá interponerse el Recurso Ordinario del artículo 114 de la Ley 30/1992; de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejero de Gobernación en el plazo de un mes desde la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Cádiz, 23 de agosto de 1995.- El Delegado, Francisco Menacho Villalba.

RESOLUCION de 31 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don José Luis Sánchez Hermosilla Muñoz. Expediente núm. 156/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. JOSE LUIS SANCHEZ HERMOSILLA MUÑOZ contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento Pub Rompeolas, sito en Córdoba capital, por encontrarse una menor en su interior al encontrarse abierto al público.

SEGUNDO.- Que tramitado el expediente sancionador en todas sus fases, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación dictó resolución por la que se acordaba imponer al expedientado sanción consistente en multa de 30.000 ptas.- por infracción al artículo 60 del Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, tipificada como falta leve en el artículo 26 d) de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero en relación con el artículo 81.26 del Reglamento.

TERCERO.- Que notificada la resolución, el interesado formuló en tiempo y forma recurso ordinario, contra la misma basado en que la menor es sobrina del titular del establecimiento, aportando fotocopia no legitimada de los D.N.I. de ambos.

A ello es de aplicación la siguiente

ARGUMENTACION JURIDICA

A la vista de las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito de recurso, este órgano resolutor no puede por más que proceder a la desestimación de las mismas a la vista de que en ellas no se desvirtúan las argumentaciones tanto fácticas como jurídicas en que se sustentaba la resolución recurrida, por lo que al tratarse de meras aseveraciones sin prueba alguna en que sustentarse no cabe más que su rechazo.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. José Luis Sánchez Hermosilla Muñoz, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art.º 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION, (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ".

RESOLUCION de 31 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Gregorio Navalón Sanz. Expediente núm. 36/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. GREGORIO NAVALON SANZ contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de mayo de 1993, fue formulada acta de denuncia contra D. Gregorio Navalón Sanz por tener instaladas y en funcionamiento en el bar Pirrito de Marchena por una parte, una máquina tipo A modelo Brave Team sin el correspondiente boletín de instalación y, por otra, una expendedora de boletos no homologada.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 20 de octubre de 1993 se dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 200.002 ptas.- por dos infracciones, una al artículo 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, calificada grave en su artículo 46.1 y otra a los artículos 4, 6, 7 y 10 de la Ley del Juego y Apostas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, calificada grave en su artículo 29.1

TERCERO.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa en las siguientes argumentaciones:

- La máquina tenía boletín, pero para otro establecimiento.
- La expendedora de boletos es de una empresa legal.
- No hay ánimo defraudador.
- La sanción es desproporcionada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Con relación a la primera argumentación, el segundo párrafo del antecedente primero de la propuesta de resolución elevada a resolución decía textualmente: "esta máquina tenía incorporado un boletín de instalación correspondiente a otro local". Por tanto, la infracción putada no era carecer de dicho documento, sino tenerlo para otro establecimiento distinto. Y sobre eso, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía tipificada como infracción grave en su artículo 46.1 "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo (...) de boletín de instalación debidamente cumplimentado en los términos de este Reglamento". Lo que establece el Reglamento en el apartado 2 de su artículo 38 es que "a los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, la empresa operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación (...)", y en el apartado 3 que "dicho boletín de instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Deegación de Gobernación, previmante a la instalación de la máquina".

De lo expuesto resulta que antes de instalar una máquina en un local, la empresa operadora debe solicitar y obtener la autorización de instalación, consistente en el sellado estampado por la Delegación en un documento denominado boletín; autorización ésta que le permitirá instalar la máquina ya debidamente homologada y documentada en el establecimiento en particular especificando en el boletín, y no era otro cualquiera. A ello es a lo que alude el artículo 38.2 cuando habla de "control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación".

Por lo tanto, la empresa operadora que instala una máquina de juego en un establecimiento distinto de aquél que figura en el boletín autorizado está incurriendo en la infracción prevista en el artículo 46.1 porque si bien tiene boletín de instalación, no está debidamente cumplimentado con los datos del local en que se encuentra en explotación.

II

En cuanto a la alegación de que la máquina expendedora de boletos es una sociedad que "al parecer,

Sevilla, 31 de agosto de 1995.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.